

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Diciembre dos (2) de Dos Mil Trece (2013).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA

ALBA LUCIA SANTA DE SANTA

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00026-00.

Sentencia Nro. 035 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por las señoras MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 y ALBA LUCIA SANTA DE SANTA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.055.085 representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA:

- La señora MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA convivió junto con sus hijos dentro del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza", ejerciendo actos de señora y dueña, puesto que en el tenia construida una casa.
- El predio fue adquirido por compraventa que le hiciera al señor Jairo Gómez en el año 1983, documento que en el momento de su desplazamiento se extravió, según lo informó a la (U.R.T).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

- El predio reclamado hace parte de uno mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en el cual figura como propietario actual el señor Roque Israel García Cardona.
- En el año 1990 miembros de grupos armados ilegales, presuntamente paramilitares, secuestraron al esposo de la solicitante, el señor Arnoldo de Jesús Cardona Moreno, por tener supuestos nexos con grupos armados. Algunos vecinos de la zona le han manifestado a la señora María Leonila Cardona de Cardona, que su cónyuge fue asesinado y tirado sus restos al río Cauca.
- A raíz de la desaparición del esposo de la solicitante y los hechos de violencia registrados en el corregimiento de La Sonora, se desplazó en 1995 con sus hijos para donde su hermana en el corregimiento de Fenicia, posteriormente se trasladó a la zona urbana de Trujillo, donde vivió en casa de una tía.
- En 1998 la señora María Leonila Cardona de Cardona retornó al predio objeto de restitución con tres (3) de sus hijos, vivió allí tratando de levantar la tienda hasta el año 2000, cuando miembros de grupos armados ilegales, llegaron a La Sonora destruyendo bienes y asesinando personas del caserío. Por esta razón y ante el miedo que le generaba dicho panorama, decidió desplazarse junto con su grupo familiar a la Vereda Cáceres donde su señora madre, no obstante, continuaba frecuentando el predio.
- Actualmente la solicitante tiene 64 años de edad, vive en la casa de su hija, junto con su nieta y el esposo de su hija.
- En el predio objeto de restitución está viviendo una pareja de ancianos, quienes reconocen a la solicitante como dueña del predio.

ALBA LUCIA SANTA DE SANTA:

- La señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA y su familia llevaban viviendo cerca de 43 años en la vereda La Sonora. En el año de 1999 el cónyuge de la solicitante, señor Guillermo de Jesús Santa Santa compró la posesión del predio objeto de restitución a la señora Aleida Ramirez.
- El predio reclamado hace parte de uno mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Instrumentos Públicos de Tuluá. En el cual figura como propietario actual el señor Roque Israel García Cardona.

- La solicitante fue víctima de dos desplazamientos, el primero fue con ocasión a las masacres realizadas en el municipio de Trujillo en 1990, su esposo el señor Guillermo de Jesús Santa, fue tildado como “colaborador de la guerrilla”, razón por la cual debe desplazarse a un pueblo denominado Arabia en el departamento de Risaralda; en el año 1991 se incrementa la violencia en esta zona toda vez que los integrantes de las A.U.C. se desplegaban en horas de la noche, por el municipio de Trujillo, sacando las personas de las casas y posteriormente desapareciéndolas, por esta razón la señora Alba Lucia Santa de Santa, se reúne con su esposo en Risaralda, al cabo de seis meses la solicitante retorna con su esposo e hijos.
- La señora Alba Lucia Santa de Santa al retornar al predio, retoma su negocio, pero señala que los atropellos siguieron por parte del grupo paramilitar, que era conocido en la región por sus antecedentes sanguinarios y continuas violaciones a los derechos humanos, ello conllevó a la solicitante y su esposo a cerrar el negocio y darlo en venta por la suma de tres millones de pesos \$3.000.000 a un vecino suyo habitante de la vereda Cáceres, de nombre Dagoberto López Grisales, venta efectuada el 21 de julio de 2001.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de las señoras **MARÍA LEONILA CARDONA de CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 de Trujillo (V), y su núcleo familiar integrado por sus hijos OLGA LUCIA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. Nro. 29.899.905, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA identificada con la C.C. Nro. 29.901.049, GLORIA PATRICIA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. Nro. 52.023.944, SANDRA MILENA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. Nro. 29.901.663, ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. Nro. 111.672.160, DIEGO FERNANDO CARDONA CARDONA identificado con la C.C. Nro. 94.256.917, CARLOS HUMBERTO CARDONA CARDONA identificado con la C.C. Nro. 94.257.823, y JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA identificado con la C.C. Nro. 94.257.511, y la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.055.085 de Trujillo (V), y su núcleo familiar integrado por cónyuge GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA identificado con la C.C. 6.511.223, y sus hijos FLOR ALBA SANTA SANTA identificada con la C.C. Nro. 29.901.105, JULIANA ANGELICA SANTA SANTA identificada con la C.C. Nro. 52.289.554, JHON JAIRO SANTA SANTA identificado con la C.C. Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

94.255.704, GEOVANY SANTA SANTA identificado con la C.C. Nro. 94.257.209, GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA identificado con la C.C. Nro. 80.744.531.

Solicitan se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Igualmente que se declare que el área correspondiente a 387 metros cuadrados (María Leonila Cardona Cardona) y se declare que el área correspondiente a 177 metros cuadrados (Alba Lucia Santa De Santa), ambos que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle Cauca, pertenece un área de 387 metros cuadrados a la señora MARÍA LEONILA CARDONA de CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 de Trujillo (V), y pertenece un área 177 de metros cuadrados, a la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.055.085 de Trujillo (V), toda vez que se han configurado los requisitos establecidos en los artículos 2518 al 2531 del Código Civil Colombiano y 407 del Código de Procedimiento Civil; para la declaración de pertenencia en restitución.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: Las señoras MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA, y su núcleo familiar integrado sus hijos OLGA LUCIA CARDONA CARDONA, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, GLORIA PATRICIA CARDONA CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA, DIEGO FERNANDO CARDONA CARDONA, CARLOS HUMBERTO CARDONA CARDONA, JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA, y la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, y su núcleo familiar integrado por su cónyuge GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA y sus hijos FLOR ALBA SANTA SANTA, JULIANA ANGELICA SANTA SANTA, JHON JAIRO SANTA SANTA, GEOVANY SANTA SANTA, GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA, figuran en los registros de tierras despojadas en relación con el área correspondiente a 387 mts.2 (MARIA LEONILA CARDONA CARDONA) y en relación con el área correspondiente a 177 mts.2 (ALBA LUCIA SANTA DE SANTA), los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle Cauca, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, las mismas señoras confieren poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de administración judicial de Guadalajara de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Buga Valle del Cauca, la solicitud en acumulación de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 20 de junio de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 28 de junio de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 050¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Trujillo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Nro. 015 y Emplazatorio Nro. 011 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación "El Tiempo"², además en la radiodifusora La Jota Estéreo 99.4 FM³, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma se corrió traslado al señor ROQUE ISRAEL GARCIA CARDONA, conforme a las voces del artículo 87 ibídem, toda vez que figura en el certificado de tradición como último propietario inscrito del predio objeto de restitución, quien compareció al proceso y se le notificó el inicio del presente trámite⁴, sin que realizara pronunciamiento alguno.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 45 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁵, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia;

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 01 de octubre de 2013 en la cual se abrió la etapa probatoria; se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 16 de octubre del 2013, para recepcionar interrogatorio de parte a las solicitantes señora MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA, y

¹ Folios 29 y 21 C. 1º.

² Folios 151 a 152 cuaderno 1

³ Folios 155 a 157 cuaderno 1

⁴ Folio 96 C. 1

⁵ Ver al respecto folio 147-149 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, igualmente testimonio del señor ROQUE ISRAEL GARCIA CARDONA y GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA; en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia⁶ pública, se decepcionaron los interrogatorios y se escucharon los testimonios, una vez vencido el término se cierra la etapa probatoria.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 26 del cuaderno Nro. 2, y folios 1 al 43 del cuaderno Nro. 3 además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de las solicitantes señora MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA, y su núcleo familiar integrado por sus hijos OLGA LUCIA CARDONA CARDONA, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, GLORIA PATRICIA CARDONA CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA, DIEGO FERNANDO CARDONA CARDONA, CARLOS HUMBERTO CARDONA CARDONA, JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de la solicitante y su grupo familiar, con el predio de área 387 mts.2 (María Leonila Cardona Cardona),

de igual forma respecto de la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, su cónyuge GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA y sus hijos FLOR ALBA SANTA SANTA, JULIANA ANGELICA SANTA SANTA, JHON JAIRO SANTA SANTA, GEOVANY SANTA SANTA, GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA, si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de la solicitante y su grupo familiar, con el predio de área 177 mts.2 (Alba Lucia Santa De Santa), ambos hacen parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle Cauca; de otro lado y como las restituciones están pedidas con base en los elementos configurativos de la prescripción adquisitiva de dominio, se entrará al estudio de verificación de los requisitos para cada caso en concreto, establecidos en los artículos 2518 al 2531

⁶ Ver al respecto folio 267-270 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

del Código Civil Colombiano; así como el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil Colombiano. Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), y sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁷.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁸.

Para nuestro caso en concreto, se tiene a las señoras MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA, y sus hijos OLGA LUCIA CARDONA CARDONA, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, GLORIA PATRICIA CARDONA CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA, DIEGO FERNANDO CARDONA CARDONA, CARLOS HUMBERTO CARDONA CARDONA, JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA, y la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, su cónyuge GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA y sus hijos FLOR ALBA SANTA SANTA, JULIANA ANGELICA SANTA SANTA, JHON JAIRO SANTA SANTA, GEOVANY SANTA SANTA, GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

❖ MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...⁹

⁸ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”¹⁰.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o

¹⁰ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.*¹¹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para los casos concretos en la presente solicitud se hace necesario el estudio del enfoque diferencial tratándose, sobre la equidad de género, que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema del que se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, o que se busca es contribuir en esos esquemas de discriminación que pueden en un momento dado ser la causa del hecho victimizante.

✓ Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González¹², precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).

B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley. Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).

C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).

D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.

E) Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da

¹² Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, y a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que *“el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”* A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... *“El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...”* (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia *“como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”*

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así: ... *“La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...”*, agregando en sentencia posterior: ... *“su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...”* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial #22, pág.24 y s.s).

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud acumulada presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de las señoras **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA**, y sus hijos OLGA LUCIA CARDONA CARDONA, LUZ AMPARO CARDONA CARDONA, GLORIA PATRICIA CARDONA CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA, DIEGO FERNANDO CARDONA CARDONA, CARLOS HUMBERTO CARDONA CARDONA, JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA, y **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su núcleo familiar integrado por cónyuge GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA y sus hijos FLOR ALBA SANTA SANTA, JULIANA ANGELICA SANTA SANTA, JHON JAIRO SANTA SANTA, GEOVANY SANTA SANTA, GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA, con la finalidad de establecer si cumplen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir de cada solicitante y su núcleo familiar y la individualización de cada predio.

✓ **Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado: (Caso María Leonila Cardona de Cardona):**

En el año 1990 miembros de grupos armados ilegales, presuntamente paramilitares, secuestraron al esposo de la solicitante, el señor Arnoldo de Jesús Cardona Moreno, por tener supuestos nexos con grupos armados ilegales. Algunos vecinos de la zona le han manifestado a la señora María Leonila Cardona Cardona, que su cónyuge fue asesinado y tirado sus restos al río Cauca.

A raíz de la desaparición del esposo de la solicitante y los hechos de violencia registrados en el corregimiento de La Sonora, se desplazó en 1995 con sus hijos para donde su hermana en el corregimiento de Fenicia, posteriormente se trasladó a la zona urbana de Trujillo, donde vivió en casa de una tía.

En 1998 la señora María Leonila Cardona de Cardona retornó al predio objeto de restitución con tres (3) de sus hijos, vivió allí tratando de levantar la tienda hasta el año 2000, cuando miembros de grupos armados ilegales, llegaron La Sonora destruyendo bienes y asesinando personas del caserío. Por esta razón y ante el miedo que le generaba dicho panorama, decidió desplazarse junto con su grupo familiar a la Vereda Cáceres donde su señora madre, no obstante, continuaba frecuentando el predio.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Esperanza" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento la Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle, cuya área solicitada corresponde a 387 metros cuadrados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

➤ **MARIA LEONILA CARDONA CARDONA.**

Se realizó levantamiento topográfico, el predio objeto de restitución se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
959983,245	743261,4306	4°	13"	51,10"	76°	23'	22,14"
960002,8332	743281,3334	4°	13"	51,67"	76°	23'	21,35"
959987,4702	743291,7774	4°	13"	51,18"	76°	23'	21,01"
959976,425	743274,8852	4°	13"	50,88"	76°	23'	21,70"

COLINDANCIAS:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 0 Has + 387 m ² alinderado como sigue:
NORTE Y ORIENTE	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 18,58 metros con Vía Trujillo - La Sonora.

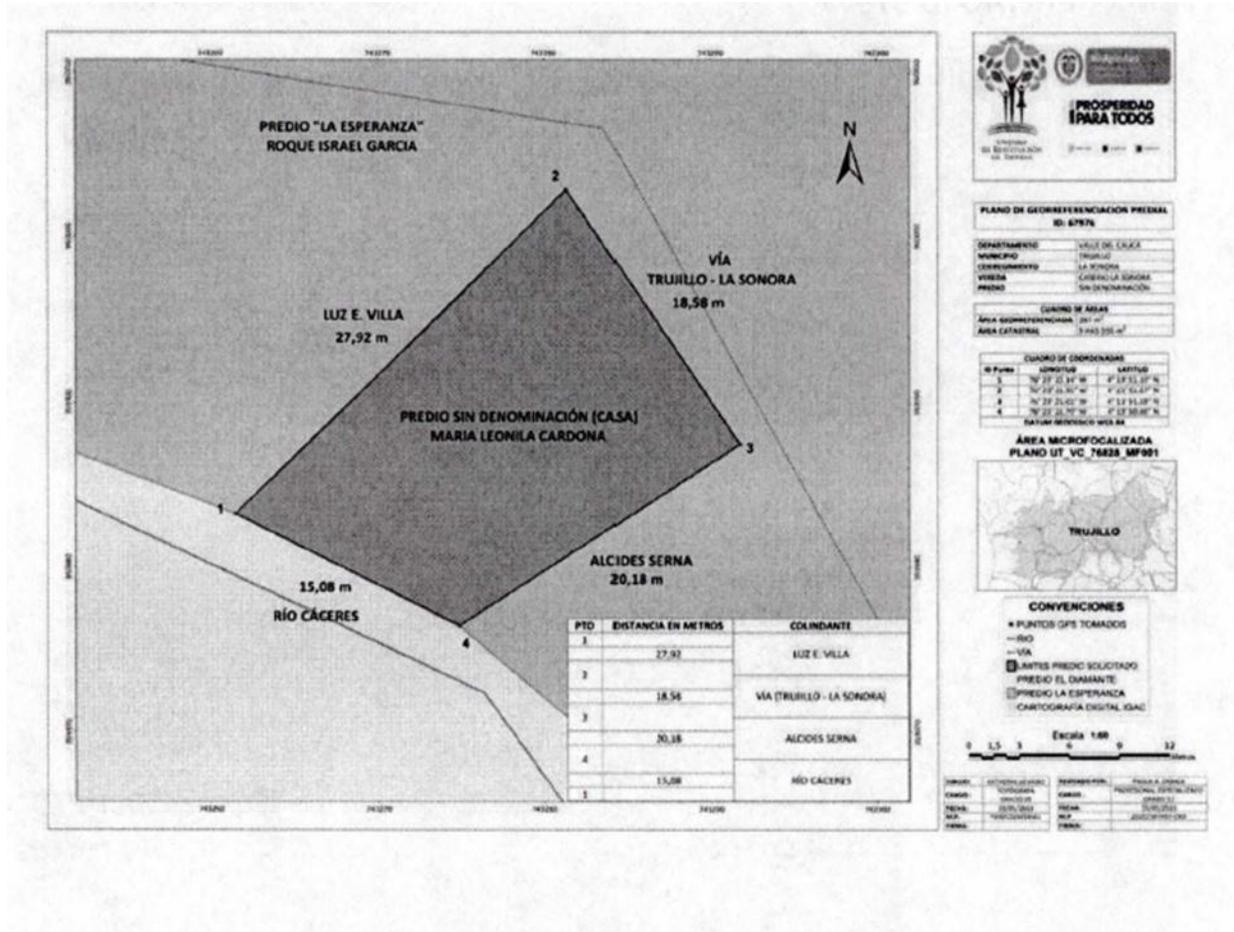
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 20,18 metros con el predio de Alcides Serna.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia de 15,08 metros con el Río Cáceres.
NORTE Y OCCIDENTE	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 2 en una distancia de 27,92 metros con LUZ E. VILLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



E. Relación Jurídica de la Solicitante con el predio:

El predio solicitado en restitución por la señora MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA fue habitado por la solicitante y sus ocho (8) hijos, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle, ejerciendo sobre él, actos de señora y dueña, puesto que en el tenia construida una casa de bareque en la cual funcionaba una tienda de víveres. El predio fue adquirido por compraventa que le hiciera al señor Jairo Gómez en el año 1983, documento que en el momento de su desplazamiento se extravió, según informo la solicitante a la “UAEGRTD”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

✓ **Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado: (Caso Alba Lucia Santa de Santa):**

La solicitante fue víctima de dos desplazamientos, el primero fue con ocasión a las masacres realizadas en el municipio de Trujillo en 1990, su esposo el señor Guillermo de Jesús Santa, fue tildado como “colaborador de la guerrilla”, razón por la cual debe desplazarse a un pueblo denominado Arabia en el departamento de Risaralda; en el año 1991 se incrementa la violencia en esta zona toda vez que los integrantes de las A.U.C. se desplegaban en horas de la noche, por el municipio de Trujillo, sacando las personas de las casas y posteriormente desapareciéndolas, por esta razón la señora Alba Lucia Santa de Santa, se reúne con su esposo en Risaralda, al cabo de seis meses la solicitante retorna con su esposo e hijos.

La señora Alba Lucia Santa de Santa al retornar al predio, retoma su negocio, pero señala que los atropellos siguieron por parte del grupo paramilitar, que era conocido en la región por sus antecedentes sanguinarios y continuas violaciones a los derechos humanos, ello conllevó a la solicitante y su esposo a cerrar el negocio y darlo en venta por la suma de tres millones de pesos \$3.000.000 a un vecino suyo habitante de la vereda Cáceres, de nombre Dagoberto López Grisales, venta efectuada el 21 de julio de 2001.

B. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien objeto de restitución hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza” identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y con la cedula catastral Nro. 76 828 00 00 0010 0034 000, ubicado en el corregimiento la Sonora, municipio de Trujillo, Departamento del Valle, cuya área solicitada corresponde a 177 metros cuadrados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

➤ **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA.**

Coordenadas Geográficas:

Se realizó levantamiento topográfico, el predio objeto de restitución se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
959972,7273	743307,0774	4°	13"	50,75"	76°	23'	20,64"
959995,7684	743313,5685	4°	13"	51,48"	76°	23'	20,45"
959994,9635	743320,4816	4°	13"	51,46"	76°	23'	20,24"
959967,226	743312,2574	4°	13"	50,59"	76°	23'	20,50"

Colindancias:

NORTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 3 en una distancia de 6,96 metros con el predio de la Escuela de La Sonora.
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 1 en una distancia de 7,56 metros con la vía La Sonora - Trujillo.
OCCIDENTE	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 2 en una distancia de 23,94 metros con Telecom.

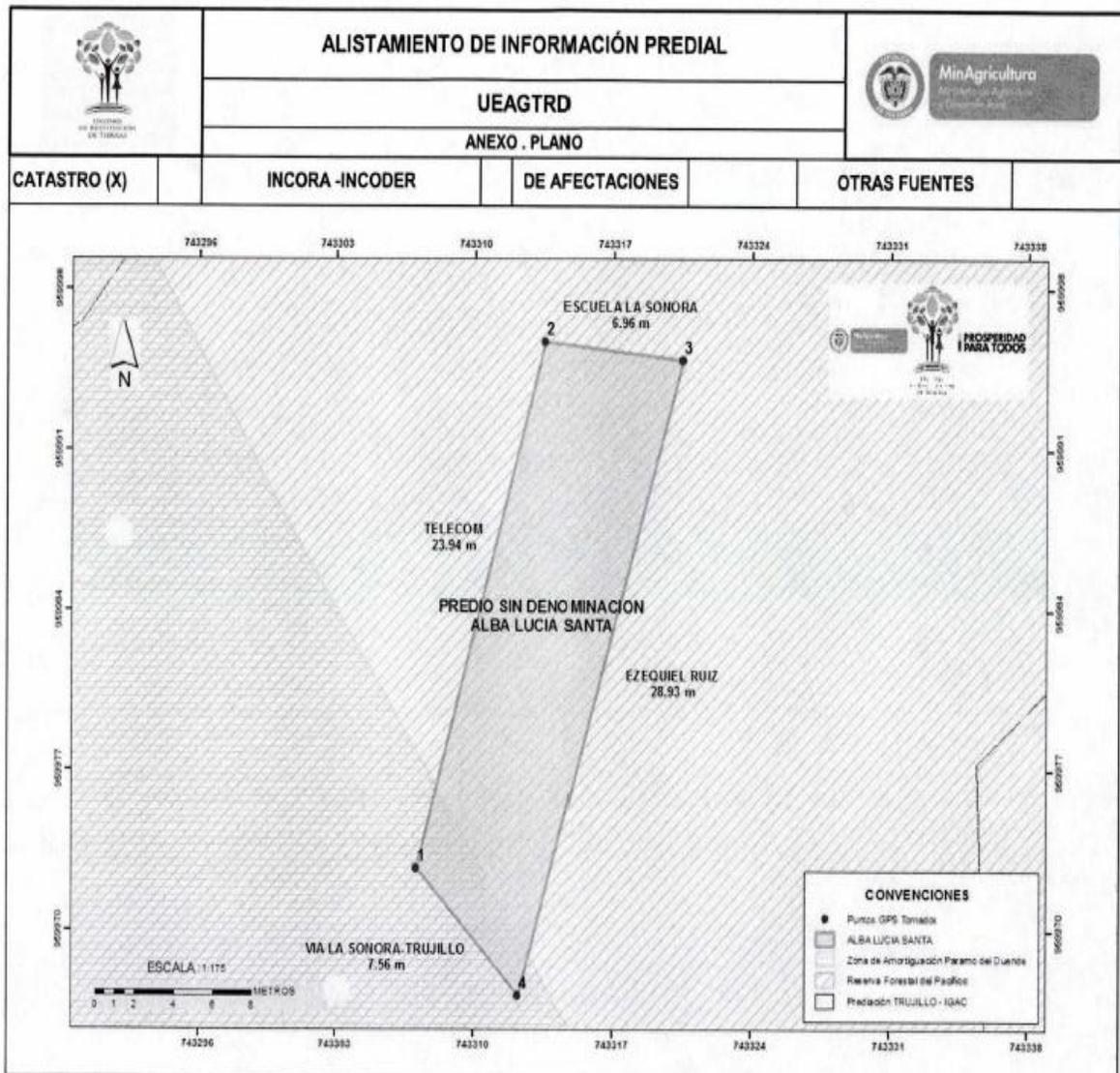
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 4 en una distancia de 28,93 metros con el predio de Ezequiel Ruiz.
----------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



E. Relación Jurídica de la Solicitante con el predio:

La señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA y su familia llevaban viviendo cerca de 43 años en la vereda La Sonora. En el año de 1999 el cónyuge de la solicitante, señor Guillermo de Jesús Santa Santa compró la posesión del predio objeto de restitución a la señora Aleida Ramírez.

La señora Alba Lucia Santa de Santa al retornar al predio, retoma su negocio, pero señala que los atropellos siguieron por parte del grupo paramilitar, que era conocido en la región por sus antecedentes sanguinarios y continuas violaciones a los derechos humanos, ello conllevó a la solicitante y su esposo a cerrar el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

negocio y darlo en venta por la suma de tres millones de pesos \$3.000.000 a un vecino suyo habitante de la vereda Cáceres, de nombre Dagoberto López Grisales, venta efectuada el 21 de julio de 2001.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto, respecto de cada una de las solicitantes así:

María Leonila Cardona de Cardona

Hace un análisis de la solicitud y de los hechos allí narrados. También reconoce la calidad de víctima de la solicitante de abandono forzado y afirma que el predio está plenamente identificado. Recalca que es importante comentar que la Sra. Cardona Cardona, de acuerdo a lo consignado en el hecho segundo de la demanda no fue la persona que adquirió el terreno pretendido en restitución no obstante lo anterior, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 determina quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras y establece, que cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar esta acción los llamados a sucederlos de acuerdo con lo establecido por el Código Civil Colombiano.

Concluye que considera se debe acceder a las suplicas de la solicitud de restitución de tierras y darle aplicación especialmente al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 en razón de edad y género y en consecuencia declarar que el área correspondiente a 387 m2 que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, pertenece a María Leonila Cardona de Cardona, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley ejusdem.

Alba Lucia Santa de Santa

De igual manera analiza los hechos y las pretensiones de la solicitud, y hace énfasis en que a pesar de que la solicitante no sea la persona que compro el predio solicitado se encuentra legitimada para actuar conforme al art. 81 de la Ley 1448 de 2011, recalcando la audiencia realizada el 16 de octubre de 2013, en la que trascibe que se notó la intención de los deponentes tanto de la señora Alba Lucia, como de su esposo Guillermo de Jesús Santa, cuando coinciden al afirmar no querer regresar a terreno pretendido en restitución, para no perjudicar al señor que actualmente habita en el predio, dada su edad, sus condiciones de pobreza y quien a su vez realizó negociación con el señor Dagoberto López, persona a quien inicialmente ellos vendieron el terreno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Solicita la procuradora no acceder a las pretensiones para este caso particular, porque claramente los señores Santa Santa han aseverado no querer perjudicar a la persona que habita en este momento el predio, el cual es de avanzada edad y con una situación económica bastante difícil, y en este caso al efectuar la restitución, no se haría justicia quitándole la vivienda aun pobre anciano y devolviéndola a unas personas que ya han sido cobijadas con un fallo de restitución de tierras ¹³proferido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, Nro. 006 del 23 de Julio de 2013, haciendo claridad que la sentencia en restitución no es óbice para la restitución, sino que repite es en razón a lo afirmado por la solicitante y su esposo, para que se dé no restitución sino compensación.

Finalmente solicita tener en cuenta lo expresado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, donde a través del concepto Nro. 0732-47070-2013, manifestaron que los dos terrenos no se encuentran en zona de Reserva Forestal, ni dentro del Parque Natural del Páramo del Duende, pero si hacen parte de la Zona amortiguadora del Ecosistema Parque Natural Regional PÁRAMO El Duende, a efectos de las restricciones y acompañamiento que deben tener para su manejo y conservación.

Concepto de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca:

A través del apoderado adscrito a la “UAEGRTD” presenta escrito en el que expone y sustenta la calidad de víctima de las solicitantes y su grupo familiar en el que manifiesta que se logró determinar que los mismos abandonaron el predio en el año 1993 y 2000 por el accionar de los grupos armados ilegales.

Realiza un recuento de la relación jurídica de los solicitantes con el predio en el que manifiesta que se logró probar que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, los predios reclamados estaban bajo posesión de María Leonila Cardona de Cardona y Alba Lucia Santa de Santa y ello no es debatido ni reprochado por el propietario inscrito del predio de mayor extensión, el señor Roque Israel García, quien reconoce que las solicitantes detentan la calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas de sus respectivos inmuebles.

Concluye que para materializar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y hacer efectivo el goce de sus derechos como mujeres víctimas del conflicto armado interno (artículos 13, 28, 39, 42, 114 y siguientes de la ya citada Ley) solicita se le concedan las pretensiones de la solicitud en cuanto resulte procedente el derecho a la restitución y la declaratoria de pertenencia a favor de las señoras MARIA LEONILA CARDONA y ALBA LUCIA SANTA, dentro del marco de justicia transicional de que trata la referida Ley, sin que para la

¹³ Folios 299 a 327 cuaderno 1A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

decisión a adoptar por el juzgado en el caso de la señora Alba lucia santa, deba influir o considerarse que en el predio reclamado existe otro poseedor, toda vez que el mismo no ejerció su defensa dentro del trámite administrativo y judicial.

Resalta que no debe de considerarse el deseo de la solicitante Alba Lucia santa, de ser compensada con otro predio porque **“su intención no es perjudicar al actual ocupante del predio”**, puesto que cuando compareció ante La Unidad Territorial como víctima del conflicto armado lo hizo con el fin de acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011, el cual en esencia es la restitución del predio, más aún cuando no se cumplen con los requisitos para la compensación previstos en el artículo 97 ibídem como se explicó, porque la situación personal y del bien no se subsumen en los supuestos fácticos de la norma.

De conformidad con lo expuesto, considera esta Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono de la fracción del predio reclamado en usucapión por restitución, así como también se demostró la relación jurídica de la fracción de 387 metros cuadrados que hace parte de un lote de mayor extensión con la solicitante (**María Leonila Cardona de Cardona**) y su núcleo familiar; pues como quedo arriba plasmado la prescripción adquisitiva de domino exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el *“animus”* y el *“corpus”*. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el *“corpus”* es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre por ejemplo, cercar el predio, construir etc., y la solicitante (**María Leonila Cardona de Cardona**), pretensora demostró su posesión con ánimo de señora y dueña, argumentando que su posesión inicio por la compraventa que le hiciera su esposo al señor Jairo Gómez en el año de 1983, *“que el documento lo tiene en la casa”* pero no lo llevo el día de la audiencia, la venta no se protocolizó ni se asentó en registro.

Del interrogatorio recepcionado al propietario actual del predio de mayor extensión señor ROQUE ISRAEL GARCIA CARDONA, el día 16 de octubre hogaño se concibe convencimiento de lo narrado por la señora Cardona, quien reconoció expresamente la posesión de la referida señora, desde la época en que compro el predio a la señora REGINA VASQUEZ VASQUEZ.

En su declaración el señor Roque manifestó: *“Desde el momento en que llegue a la finca en el 97, cuando lo compre tenia las casitas (refiriéndose a los predios o casa que hacen parte del de mayor extensión), cuando llegue me dijeron esa parte se le vende todo el lugar, pero esa parte no la trabaje, ni la vaya a reclamar, me dijo la dueña anterior, que como eran invasioncitas que no tenían papeles, pa ella no desgajar porque ella (dueña anterior), vive fuera del país, para no quedarse con pedacitos ella no descargo sino que todo lo descargaron a mí, yo no vi problema*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

porque eran unas peñitas cerca al rio no vi nada de problema” “yo no vi motivo para presentar la oposición”.

Así las cosas el propio propietario le reconoció el domino y señorío ejecutado por la solicitante MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA y su núcleo familiar, en igual sentido el testigo Guillermo de Jesús Santa Santa corroboró lo dicho por la pretensora y el propietario; aportaron en su declaración cuando manifestó: que la señora Cardona era su colindante y vecina desde la época en que inicio habitar el predio.

Ambos declarantes coincidieron en reconocer a la señora María Leonila Cardona como dueña del predio solicitado en restitución por usucapión.

En igual sentido de las pruebas aportadas por la UAEGRTD al sumario y las cuales tienen contenido fidedigno, se encuentra corroborada la relación de la porción pedida en prescripción por restitución respecto del animus y el corpus como arriba se citó, pues hace más de treinta años, que la solicitante María Leonila Cardona Cardona y su núcleo familiar han realizado actos de señores y dueños, sin que nadie les reclame dicha porción de tierra; y aun después de la muerte o desaparición de su esposo, lo que configura que la reconozcan como dueña en la comunidad.

Ahora bien hablando respecto de posesión de la señora María Leonila Cardona y su núcleo familiar, se encontró probada y que para el caso concreto es irregular, toda vez que la pretensora carece de justo título, pues el debate jurídico se circunscribe a la compraventa que se hiciera entre el esposo de la mencionada señora Cardona y el señor Jairo Gómez, hecho no que fue controvertido ni desvirtuado dentro de la presente actuación aun realizándose las publicaciones de rigor, y que a pesar de que el negocio jurídico no se realizó directamente con la solicitante, ello no contraria la presunción de buena fe que la cobija, por cuanto se encontró también probado que ostentaba el domino para ella y para su cónyuge hoy fallecido, de otro lado; en estos términos estaríamos a demás frente a la adquisición de prescripción extraordinaria, pues se acreditó el termino de 20 años de forma ininterrumpida por la solicitante y su núcleo familiar, lo que la favorece frente a la ley 791 de 2002, toda vez que su posesión inicio antes de la vigencia de la misma norma, ahora podría pasarse en interrupción de los términos para la posesión cuando en su declaración la misma señora manifestó haberse desplazado en varias ocasiones, debiendo abandonar el predio con ocasión al conflicto armando presentado en la zona y más especialmente con la desaparición de su esposo y en la actualidad siendo habitado por una señora de nombre Arnobia, quien vive en el predio porque la misma señora Cardona se la presto para vivir allí, lo que no ocurre en el presente caso y ello en razón a lo expuesto en la norma artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: “... la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ARTICULO 792 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. "El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio".

ARTICULO 2523 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. "La interrupción es natural:

- 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.*
- 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.*

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído".

Todo lo anterior expuesto, conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto de la señora María Leonila Cardona de Cardona y su núcleo familiar integrado por sus hijos SANDRA MILENA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. # 29.901.663, JULIAN NADRES CARDONA CARDONA identificado con la C.C. # 94.257.511, y ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA identificada con la C.C. # 111.672.160, tenemos que se demostró el tiempo de posesión alegado y requerido por la pretensora a través de su representante judicial, es decir, se acreditó que tal posesión, para el momento de incoar la solicitud era superior a los veinte años. Además, en sus testimonios las personas declarantes nos indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales se enteraron de los hechos por ellas narrados, consistentes en la posesión quieta, tranquila e ininterrumpida ejercida por parte de la señora Cardona de Cardona, con los actos posesorios a los cuales sólo da derecho el dominio, representados en las mejoras efectuadas sobre el predio a usucapir que manifiesta realizaba su esposo antes de su desaparición y su ocupación hasta la presente o por lo menos, hasta el momento en que se desplazó forzosamente, situaciones con las cuales se demuestran el animus y el corpus a los cuales hicimos referencia cuando iniciamos las presentes consideraciones.

Ahora bien, con relación a la señora MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA se presenta la figura del ***Enfoque Diferencial***, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo, que además para la época de los hechos era madre soltera pues a su esposo lo desaparecieron y debió retornar al predio en varias ocasiones sola con sus hijos y en condición de desplazamiento.

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)¹⁴.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, ***Igualdad ante la Ley, *Igualdad de Trato, e *Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre¹⁵.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA**, ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado y atendiendo que la solicitante **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** y su núcleo familiar integrado por sus tres hijos quienes se encontraron al momento del desplazamiento¹⁶ SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, JULIAN NADRES CARDONA CARDONA y ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA, son las personas directamente afectadas con el desplazamiento; habrá de concederse a estos las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones subsidiarias en el libelo primigenio, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

¹⁴ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19

¹⁵ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21

¹⁶ CD 1 audiencia de declaración e interrogatorios de parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Atendiendo a la peticionaria señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, considera esta Juez que para el caso concreto de la misma señora y su núcleo familiar; que de las declaraciones recogidas y más especialmente de la propia solicitante y su cónyuge Guillermo de Jesús Santa Santa, ambos coincidieron en no querer retornar al predio; y demostraron un desinterés por el mismo, en razón de no querer perjudicar al señor que actualmente habita en el predio pretendido en restitución por usucapión, a quien llaman "leo farfán" y quien ingreso al predio con ocasión a las negociaciones realizadas por los hoy solicitantes, así: inicialmente los señores Santa Santa vendieron a un señor Rigoberto, este su vez le vendió a un señor farfán y este último se lo vende a un hermano ósea a Leo Farfán, narra la señora Santa que el hoy propietario y ocupante del predio *"es muy pobrecito y nosotros no queremos perjudicarlo, porque ese señor es muy pobre"* además de manifestar *"eso en el momento no vale mayor cosa (hablando del predio solicitado) porque eso está cuñado como con unas guaduas, nosotros no regresaríamos a esa casa"*. También manifestó la señora Santa que ellos ya tiene un fallo de restitución a su favor del predio denominado LA BANANERA, ubicado como a 15 o 20 minutos del predio pretendido en usucapión por restitución, y que así les dieran ayudas para reformar la casa o para realizar proyectos productivos no retornarían, el señor Guillermo de Jesús Santa expuso *"si resulta una ayuda por acá bien sino no pasa nada"* e insistió en no querer volver al predio porque no quería perjudicar al señor que hoy lo habita.

De otra lado y de la declaración del señor ROQUE ISRAEL GARCIA CARDONA, propietario inscrito del predio de mayor extensión, se logró corroborar que la persona que habita el predio solicitado es el señor leo farfán a quien reconoció como propietario del mismo.

Quiere decir lo anterior que en la solicitante por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en restitución, debe existir una perfecta relación procesal entre lo pretendido por la misma señora Santa, en sus expectativas de la Ley de Restitución y lo citado en el libelo de la solicitud, y examinados los testimonios, encuentra esta juzgadora que los mismos solicitantes y el propietario inscrito del predio de mayor extensión reconocieron como dueño y señor del predio en usucapión fue al señor LEO FARFAN, lo que conlleva que haya una sentencia desestimatoria, para los solicitantes.

Aunado a lo anterior, considera esta juzgadora que no sólo por lo últimamente anotado es que las pretensiones se negarán, sino porque existen otras circunstancias que nos llevan a esa determinación, y es que los señores SANTA SANTA, no se quedaron sin recibir las ayudas del caso por los hechos victimizantes en la Región del Municipio de Trujillo, pues como de las pruebas recaudadas se observa los mismos ya fueron reconocidos como víctimas con ocasión al conflicto armado y así reposa en el expediente y aunque la ley no limita al propietario o poseedor para acudir a la justicia a solicitar restituciones, si es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

importante resaltar que las pretensiones respecto de la señora Santa se negaran; pero la misma y su familia cuentan con las ayudas que la misma ley 1448 de 2011 establece y así se denota en la sentencia No. 006 del 21 de octubre de 2013, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga Valle del Cauca¹⁷,

Por lo anterior el juzgado se abstendrá de analizar si la solicitante ha poseído la cosa que se pretende prescribir en restitución, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la ley, o si dicha posesión fue ejercida y probada en la forma establecida en la Ley Civil y la Ley 1448 de 2011, o si fue pacífica, continua y pública, pues, tal como de manera diáfana, lo manifestaron la solicitante y su cónyuge no es su deseo retornar al predio y si les dan ayuda por acá bien sino también, toda vez que ya tiene un fallo en restitución a su favor y de un predio donde actúan en calidad de propietarios por haber sido una herencia del señor Guillermo de Jesús Santa Santa, lo que en sentido nos indica que se negarán las pretensiones de la solicitud respecto de la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA y su núcleo familiar.

✓ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA:**

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, de la solicitante **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** en su calidad de poseedora por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y su núcleo familiar; en la porción de 387 metros cuadrados ordenándose la división material del predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368 M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Para lo anterior se ordenara a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la fracción pedida por la solicitante **MARIA LEONILA CARDON CARDONA.**

De igual forma y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2 del Acuerdo Municipal Nro. 008 de Mayo 31 de 2013, firmado por el Honorable Concejo Municipal en el que se enuncia: "**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA**

¹⁷ Folio 299 C. 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, este Despacho ordenará a la alcaldía del Municipio de Trujillo que una vez se halla aperturado la matricula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, deberá darse aplicación al mismo para que se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo que se empiecen a causar sobre la fracción de área de 387 metros cuadrados que hace parte del lote de mayor extensión denominado “La Esperanza” distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá.

En relación, con las pretensiones enunciadas respecto a las reclamaciones subsidiarias de las compensaciones hará de denegarse por cuenta respecto al caso de la señora MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA se accederá a la restitución por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011, y a la señora ALBA LUCIA SANTA DE SANTA, se negaran; así se enunciara en la parte resolutive de la presente acción.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por la señora MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA.

VII. CONCLUSION.

De acuerdo a todo lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recogida en el proceso, considera el Juzgado que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, pretensión de restitución por pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es incoada por la solicitante **MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA** y su núcleo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al otorgamiento o adjudicación del dominio del bien pretendido en prescripción por restitución y Formalización del derecho de posesión, y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

Y de la pretensora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA** y su núcleo familiar de acuerdo a lo probado y establecido en la presente acción y como quiera que se logró demostrar que tanto la peticionaria como su cónyuge coincidieron en no querer retornar al predio; y **demostraron un desinterés por el mismo**, pues aducen no querer perjudicar al señor que hoy habita el predio en usucapión; sin dejar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

lado las circunstancias que como arriba se citó, a los mismos no se les está dejando sin asistencia, atención y reparación, pues fueron beneficiados con la Ley caso de autos en el mismo Municipio de Trujillo Valle del Cauca y respecto de un predio de su propiedad en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Municipalidad, lo que deja un alivio en la suscrita por cuanto si bien es cierto no se hizo necesario estudiar el tema de la restitución por usucapión respecto de la señora Santa de Santa, pues las expectativas de Restitución en el presente asunto eran otras, toda vez que no contaban con que si aceptaban los beneficios en la fracción de predio pretendido debían perjudicar al propietario y ocupante en la actualidad; si fueron víctimas del conflicto de violencia presentado en esa municipalidad; pero que hoy se encuentra resarcido con el fallo que los cobija.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMAS a la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos, **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160.

SEGUNDO: Reconocer y Proteger EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO a la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos: **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160, como poseedores por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto a restituir, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia **Ordenar** que a la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca, por adquirir mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **LE PERTENECE** el dominio pleno y absoluto de un lote de terreno con una cabida superficial de 387 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368 M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca. Siendo éstos los linderos del predio de 387 m² (el que se prescribe): **Norte y Oriente:** Partimos del punto Nro. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto Nro. 3 en una distancia de 18,58 metros con Vía Trujillo – La Sonora. **Sur y Oriente:** Partimos del punto Nro. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto Nro. 4 en una distancia de 20,18 metros con el predio de Alcides Serna. **Sur y Occidente:** Partimos del punto Nro. 4 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia de 15,08 metros con el Río Cáceres. **Norte y Occidente:** Partimos del punto Nro. 1 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto Nro. 2 en una distancia de 27,92 metros con Luz E. Villa.

CUARTO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca, sobre el lote de terreno con una cabida superficial de 387 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDENAR la división material del predio de mayor extensión distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, segregando la porción de terreno de 387 m² para la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca, distinguido con las coordenadas y colindancias así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

➤ **MARIA LEONILA CARDONA CARDONA.**

Se realizó levantamiento topográfico, el predio objeto de restitución se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
959983,245	743261,4306	4°	13"	51,10"	76°	23'	22,14"
960002,8332	743281,3334	4°	13"	51,67"	76°	23'	21,35"
959987,4702	743291,7774	4°	13"	51,18"	76°	23'	21,01"
959976,425	743274,8852	4°	13"	50,88"	76°	23'	21,70"

COLINDANCIAS:

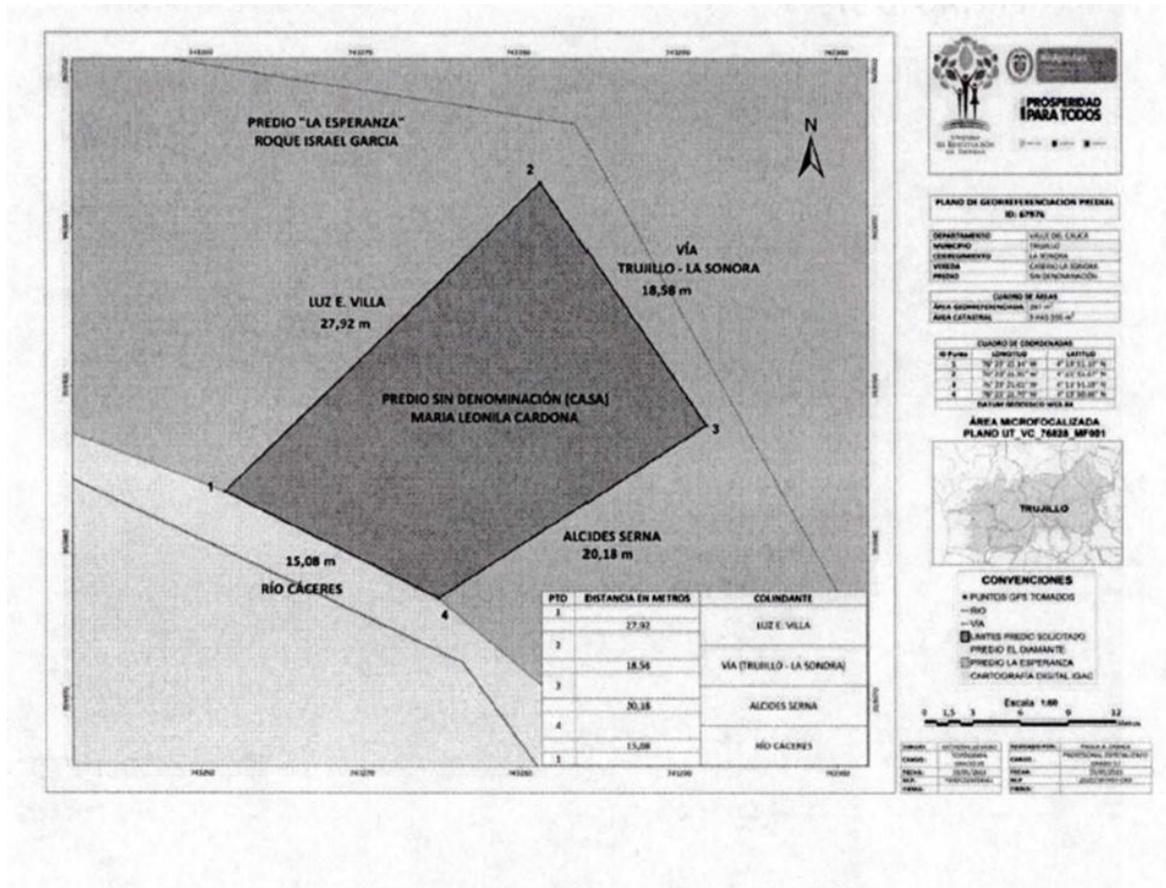
LOTE:	Lote de terreno con un área de : 0 Has + 387 m ² alinderado como sigue:
NORTE Y ORIENTE	Partimos del punto No 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 18,58 metros con Vía Trujillo - La Sonora.
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 20,18 metros con el predio de Alcides Serna.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No 4 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia de 15,08 metros con el Río Cáceres.
NORTE Y OCCIDENTE	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 2 en una distancia de 27,92 metros con LUZ E. VILLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

De igual forma se ORDENA LA APERTURA DE UN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA para el predio solicitada en prescripción por restitución el cual versa sobre un lote de terreno con una cabida superficial de 387 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409.

En consecuencia de lo anterior; una vez se apertura el folio respectivo, inscribir la anotación en el mismo; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia de los certificados de tradición aperturado y del predio de mayor extensión de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Vincular y Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, Unidad Operativa de Tuluá, que abra la ficha catastral del lote de terreno segregado y que tiene un área de 387 m², (fracción restituida por prescripción) que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 y cedula catastral 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, así mismo para que realice las actualizaciones de sus registros cartográficos, alfanuméricos, así también los linderos a que haya lugar de acuerdo a su competencia, con ocasión a la segregación de 387 m², (predio restituido por prescripción) que hacen parte de un predio de mayor extensión.

Debiendo informar lo actuado a este despacho y a su vez remitir la información a la “UAEGRTD” – Territorial –Valle del Cauca, quien a su vez la reenviará a la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

OCTAVO: Ordenar y Vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro, subsidiar los gastos registrales a que haya lugar para formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan, con ocasión a la segregación de 387 m² del predio de mayor extensión denominado La Esperanza; lo anterior de acuerdo al principio de gratuidad que cobija la Ley 1448 de 2013 de Restitución de Tierras.

NOVENO: En consecuencia **Ordenar**, la entrega jurídica del predio de 372 M² ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el cumplimiento de lo anterior se comisiona, sin facultad para sub comisionar a la señora Juez Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, para que proceda con la entrega del mismo, concediéndose un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, encargo que deberá realizar en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de seguridad y logística para dicha entrega.

DECIMO: Vincular y Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional del Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar y Vincular a la Alcaldía del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio restituido lote de terreno con cabida superficiaria de 372 M² ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0010-0034-000, cuya extensión total es 5.HAS. 2368M2, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO SEGUNDA: Ordenar incluir a las víctimas señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos: **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160, en un proyecto integral de solución de viviendas rurales que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO TERCERA: Vincular y Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe la correspondiente Inclusión y Registro de la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos: **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial

DÉCIMO CUARTO: Ordenar y Vincular al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar y Vincular al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Trujillo por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la excepción de todo tipo de costos académicos a la señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos: **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del decreto 4800 de 2011. En cumplimiento de lo anterior; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial

DÉCIMO SEXTO: Ordenar y Vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

señora **MARIA LEONILA CARDONA de CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.902.143 expedida en Trujillo Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por sus hijos: **SANDRA MILENA CARDONA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.901.663, **JULIAN ANDRES CARDONA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.511 y **ADRIANA MARIA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 111.672.160, esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, que una vez se halla aperturado la matricula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, deberá darse aplicación al mismo para que se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo que se empiecen a causarse sobre la fracción de área de 387 metros cuadrados que hace parte del lote de mayor extensión denominado “La Esperanza” distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 384-40409 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá.

En cumplimiento de lo anterior, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR por improcedente las pretensiones 9, 11, 12 y 15 en virtud que el predio solicitado en restitución por prescripción no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, como tampoco con ficha catastral, por lo tanto a la fecha de presentación de la solicitud de Restitución de Tierras no se encontraba causando ningún tipo de pasivo tributario, respecto de las pretensiones 14, 16 y 17 ya fueron consumadas en el desarrollo del proceso; en lo que refiere a las peticiones 21 y 22, no aplica para el caso concreto, por cuanto se accedió a la restitución jurídica y material del predio solicitado respecto de la señora MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA, así como tampoco se concederá la pretensión 21 en razón de que no se presentaron opositores en la presente solicitud.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a fin de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

acompañe a las víctimas **MARIA LEONILA CARDONA DE CARDONA**, y su grupo familiar, en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo en virtud de su representación de las víctimas.

VIGÈSIMO PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES respecto de la señora **ALBA LUCIA SANTA DE SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.055.085 de Trujillo (V), y su núcleo familiar integrado por cónyuge **GUILLERMO DE JESUS SANTA SANTA** identificado con la C.C. 6.511.223, y sus hijos **FLOR ALBA SANTA SANTA** identificada con la C.C. Nro. 29.901.105, **JULIANA ANGELICA SANTA SANTA** identificada con la C.C. Nro. 52.289.554, **JHON JAIRO SANTA SANTA** identificado con la C.C. Nro. 94.255.704, **GEOVANY SANTA SANTA** identificado con la C.C. Nro. 94.257.209, **GUILLERMO FERNEY SANTA SANTA** identificado con la C.C. Nro. 80.744.531, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

VIGÈSIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
La Juez

